

Las vigas, y hazales, y asimismo de la abla el capi-  
tulo antecedente, y los puecos, Comares, y realengo,  
con todos bien entendido, y lo que se ha de hacer  
lo que fuere de particular, y no lo que fuere de la villa  
Comun, restituyendo.

10. Que Cominiendo en error, Capitulo, y en execucion  
y poniendo en practica las obras para el descu-  
brimiento de la Compañia por via  
pria por furo de heredad, con todas las Chan-  
tulas, de por pernicidad, y firmeza la decima  
parte de el agua, y aumentase para el dispo-  
sición de ella con absoluto dominio, por exemplo  
puesta la medida en la boca del Verino, y  
reconociendo era cabal, y se allan diez y seis  
de aumento quedan nueve por de la villa,  
y una de la Compañia, y a este respecto  
fuere mas o menos, o se reputare por ora de  
forma, y siempre legare de beneficio el diez  
por uno de el aumento.

11. Que la villa usara en la disposición de la  
propiedad en beneficio de el publico co-  
mo lo tiene acordado en sus libros, Capitulo  
res dando cuenta a el Consejo de la ditta  
buccion, y hiciere.

12. Que aquella parte, o partes, que pertenecan a  
la Compañia por via propia se adeque  
bernar como la del Comun, en el recinto, y se  
reñale para el aumento vendiendole a los  
vecinos al precio de la venta de la villa  
y de el heredero con precisión de no  
venta de menos, Condicion, y la otra  
en la forma, y de practico, y esta prevenido  
por ordenanzas, prohibiendo la Compañia  
individuos, y sucesores los productores, y entor-  
y si tubiere bienes propios dentro de el recinto  
queda usas de su ditta en ellas para su  
beneficio, o venderla en propiedad, o comitarse  
la cobarquellas personas, y lediere tierra por  
ella como viciario, y se fuere.

13. Que para el Capitulo antecedente se practi-  
que sin menor cargo ni detrimento al uno, ni a  
desenalar limites, o recinto a toda la agua  
y fuere de aumento con las mismas ordenan-  
zas.